



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal N° 680013103004-2020-00117-00

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisadas las diligencias que se han adelantado al interior del presente asunto, se advierte que, en auto del 25 de agosto de 2020, no se emitió pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto sobre el auto emitido el 19 de agosto de 2020, y en su lugar, por un error involuntario se indicó que el mismo correspondía a un recurso de reposición.

Sin embargo, una vez verificadas las actuaciones que se han adelantado, es preciso señalar que debe darse aplicación al principio de derecho que indica que los autos ilegales no atan al juez: *“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.”*<sup>1</sup>.

Se dejará entonces sin valor y efecto el numeral 1 del proveído emitido el 25 de agosto de 2020, y los numerales 2.1 y 2.2. de la parte motiva, donde se hizo alusión al recurso de reposición.

En su lugar se evidencia que, como quiera que con constancia emitida por Secretaría el 19 de agosto de 2020, se indicó que no se había realizado subsanación de la demanda, este Juzgado por error procedió a rechazarla.

Situación que fue aclarada con constancia del 25 de agosto de 2020 donde se indicó:

*“...se procedió a realizar una búsqueda en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Despacho, encontrando un correo proveniente de la dirección electrónica dirección-grupojuridicorincomperez@outlook.com presentado el día 12/08/2020 a las 11:15 am con la subsanación de la demanda, el cual por error involuntario no se advirtió al momento de ingresar las diligencias al Despacho para proveer sobre el rechazo de la demanda.”*

Por lo tanto, como quiera que correspondía a un error ocasionado por una constancia Secretarial, hacía necesario que se tomara una medida de saneamiento, en aras de realizar la corrección necesaria, de acuerdo a la nueva información que se había reportado, lo que daba lugar a dejar sin efecto el auto que rechazo la demanda, y proceder a su admisión.

Finalmente, como quiera que la decisión que dio origen al recurso de apelación propuesto por el extremo demandante se deja sin efectos, los presupuestos sobre los cuales se edifica el recurso han desaparecido, motivo por el cual no hay lugar a impartirle trámite.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno.



Las demás actuaciones que se han adelantado, quedarán incólumes, como quiera que con este proveído se entienden aclarado y subsanado todo lo relativo al trámite que se la ha imprimido a la demanda.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

1. Dejar sin valor y efecto el numeral 1 del proveído emitido el 25 de agosto de 2020, y los numerales 2.1 y 2.2. de la parte motiva.
2. Como consecuencia de lo anterior, el proveído del 25 de agosto de 2020 quedará así:

*“PRIMERO. En virtud del principio que indica que los autos ilegales no atan al juez, acorde con la constancia Secretarial emitida el 25 de agosto de 2020, se deja sin valor y efecto el proveído emitido el 19 de agosto de 2020.*

*SEGUNDO. Se ADMITE la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, que por intermedio de apoderado judicial instaura CARLOS ALFONSO AYALA VENECIA con c.c. 72.193.832 contra OLGA LUCIA CARDENAS FERNANDEZ con c.c. 37.512.668.*

*TERCERO. Conforme dispone el artículo 290 numeral 1 del CGP, se ordena NOTIFICAR personalmente esta providencia a la pasiva, conforme se indica en los artículos 291 y 292 del CGP, e igualmente teniendo en cuenta las disposiciones impartidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que corresponda.*

*Se advierte a la parte demandada que dispone de VEINTE (20) días para ejercer su derecho de defensa, y en caso de ejercerlo mediante contestación, la misma debe ajustarse a las previsiones del artículo 96 del CGP, so pena de dar aplicación al artículo 97 del CGP. Así mismo, en caso de solicitarse pruebas, las mismas deben estarse para su solicitud a lo dispuesto por el CGP.*

*CUARTO. Se reconoce personería a la abogada NELLY SAMARIS RINCON PEREZ como apoderada de la parte demandante.*

*QUINTO. De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, y acorde con lo dispuesto por el literal a), numeral 1 del artículo 590 del C. G del P., se decreta la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble identificado con el folio 300-332271. Líbrese la comunicación correspondiente. La anterior medida quedara supeditada a que el mencionado bien sean de propiedad del extremo demandado.*



*SEXTO. como quiera que la decisión que dio origen al recurso de apelación propuesto por el extremo demandante se deja sin efectos, los presupuestos sobre los cuales se edifica el recurso han desaparecido, motivo por el cual no hay lugar a impartirle trámite.”*

3. En el trámite de notificación deberá tenerse en cuenta el proveído del 25 de agosto de 2020, y este auto donde se realiza la correspondiente aclaración.
4. Se tiene en cuenta la autorización realizada en el PDF 20.
5. Se incorpora y pone en conocimiento el reporte que obra en los PDF 29 a 31, para los efectos de la solicitud realizada en el PDF 22 y 23.
6. En lo atinente a los registros en el Sistema de Consulta Siglo XXI, se dispone que por Secretaría se realice actualización de las actuaciones que se hayan desplegado a la fecha.

Pero, debe tener en cuenta la apoderada judicial, que conforme a las disposiciones que están contenidas en los diferentes pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, desde el inicio de la pandemia del COVID-19, se ha implementado el teletrabajo para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, lo que ha traído nuevos retos, no tan solo para los de los abogados litigantes y las partes, sino también para los miembros de la Rama Judicial.

Ha implicado esto, la implementación de nuevos medios de comunicación para la interacción entre los intervinientes y de notificación de las diferentes decisiones que se emiten, los cuales, en algunas oportunidades, por motivos ajenos a quienes hacen uso de los mismos, presentan fallas, que deben ser atendidas por el personal dispuesto para tal fin, en el orden que se van reportando, esto sumado a las restricciones en el acceso a los Despachos Judiciales, por cuestiones relacionadas con la contención de la pandemia, y a la carga laboral, no permite, que en algunas oportunidades, el registro que debe realizarse o la actividad desplegada, proceda dentro de los términos esperados.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
Juez

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94d54f643160d44a33bec539e791ff90da84c7f73565ae935cbc7acddf5cc47c**

Documento generado en 05/10/2020 05:08:10 p.m.